



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2468.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 427.)

D. Clemente Gil y Serrano juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Melis y Galmes natural de la sufragánea de San Lorenzo, para que dentro de nueve dias que se le señalan por segundo término se presente á estas cárceles á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre la muerte de Jaime Mas: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia; y dejándolo de verificar continuaré y terminaré los procedimientos en rebeldía entendiéndose con los estrados del tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á once de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.

(Número 428.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 29 de setiembre último me dice lo que sigue:

Esta Direccion tiene noticia de que por algunas administraciones de contribuciones directas y alcaldes de los pueblos, se prescinde de obligar á satisfacer la contribucion industrial y de comercio á los mercaderes en ambulancia y á los buhoneros las mas veces, porque han creído esceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de casas de comercio. Semejante conducta sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, dá á entender que los funcionarios que así proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley, y en tal concepto espera esta Direccion haga V. S. entender á ese administrador y á los alcaldes de los pueblos de esa provincia:

1º Que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ningun otro que al ejerciente de la industria ó comercio.

2º Que si un comerciante establecido en punto determinado da comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, granos ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener precisamente, por cuantos sean estos, el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el artículo 12 del Real decreto de 5 de setiembre de 1847.

3º Que el comerciante que dejando abierto su establecimiento, se constituye por separado en mercader ambulante debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra.

Y 4º Que observen puntualmente que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario á la en que pretendan ejercer su industria, deben satisfacer el exceso de cuota que les corresponda á tenor del art. 46 de dicho Real decreto.

La Direccion lo comunica á V. S. para su exacto cumplimiento.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia y cumplimiento por parte de los alcaldes de los pueblos de la misma; no dudando que procurarán con particular esmero que todos los individuos que ejercen alguna industria en su distrito respectivo se hallen provistos del correspondiente certificado de matrícula, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses de la Hacienda. Palma 16 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 429.)

Las Direcciones generales de contribuciones directas y del Tesoro público y contaduría general del Reino en circular de 1º del actual me dicen lo que sigue.

Estando ya en disposicion de ponerse en curso los billetes del Tesoro público creados á virtud del Real decreto de 21 de junio último, y de poderse entregar á los contribuyentes á la anticipacion forzosa de cien millones de reales, han acordado las Direcciones generales de contribuciones directas y del Tesoro, y la contaduría general del reino, que para su remision á las provincias, entrega á los

acreedores, cuenta que al efecto debe llevarse y cancelacion de los mismos, se observen las reglas siguientes:

1.^a Se dará ingreso á los billetes del Tesoro en la caja central del mismo, con la correspondiente intervencion, bajo el título de *Billetes de la anticipacion de cien millones*, y se comprenderán en los libros y cuentas de ella en la columna de formalizaciones.

2.^a La Direccion del Tesoro remitirá por conducto de los señores intendentes á sus comisionados en las provincias, que se hallen desempeñando tal cargo con arreglo á las disposiciones contenidas en Real orden de 22 del actual, el número de billetes que se necesite para satisfacer á cada prestamista la cantidad que hubiese anticipado, segun los resultados que ofrezca el resumen mandado formar á las Administraciones de contribuciones directas en el artículo 10 de la Real Instruccion de 21 de junio último para llevar á efecto el decreto de S. M. de la misma fecha.

3.^a De cada remesa se formarán tres factoras, de las cuales una acompañará á los billetes, otra se conservará en la Direccion general del Tesoro, y la otra en la contaduría general del Reino.

4.^a A medida que la Direccion del Tesoro remita los billetes á las provincias, se datarán en la Caja central en igual forma que se cargaron, y con el título de *Remesa de billetes de la anticipacion de cien millones á los comisionados del Tesoro*.

5.^a Luego que los billetes lleguen á poder de los comisionados, se cargarán del importe á que asciendan por todo su valor nominal; esto es, sin contar con el de los intereses, y bajo el título de *Remesas del cajero central en billetes de la anticipacion de cien millones*.

Estos cargos se ejecutarán en virtud de cargarémos que estienda las Administraciones de contribuciones directas, producirán cartas de pago de los comisionados del Tesoro á favor del cajero central, y figurarán en la columna de formalizaciones de los libros y de las cuentas de caudales.

6.^a Mientras se entregan á los prestamistas los billetes, se custodiarán en el arca de tres llaves con las formalidades prescritas en instrucciones.

7.^a Los comisionados del Tesoro entregarán á los acreedores á la anticipacion los billetes que les correspondan en vistas de las cartas de pago que se les facilitaron, en las que previamente anotará la Administracion de contribuciones directas los billetes que por ellas deben recibir; estampará el páguese el señor intendente, el sentado la seccion de contabilidad, y el recibí el interesado. En el acto de verificarse la entrega de los billetes, se taladrarán y cancelarán las cartas de pago.

8.^a Los billetes que se vayan entregando se datarán bajo dos distintas denominaciones: la primera se titulará *Reintegro de la anticipacion forzosa de 100 millones*, y comprenderá los 94 rs. en efectivo que entregaron los prestamistas por cada 100 rs. que recibirán en billetes; la segunda se titulará: *Quebranto de la negociacion de los billetes de la anticipacion de 100 millones*, y comprenderá el 6 por 100 de beneficio ó abono concedido á aquellos en el art. 8.^o del citado Real decreto de 21 de junio.

9.^a Los comisionados del Tesoro anotarán en un libro especial de Debe y Haber las remesas de billetes que les haga el Cajero central y la salida de estos por entrega á los interesados: no comprenderán estas operaciones en las cuentas corrientes que rindan á la Direccion del Tesoro; pero por separado remitirán á la misma estados semanales de la entrada de aquellos, distribucion y existencias que resulten en cada semana.

10. La misma noticia especial remitirán por semanas las Administraciones de contribuciones directas á la Direccion general del Ramo.

11. Las secciones de contabilidad figurarán los cargos, datas y existencias de billetes en las columnas de formalizaciones de los libros generales de entrada y salida de las actas de arqueo y de las cuentas mensuales de recaudacion y distribucion. Además los sentarán en un libro especial, y en justificacion de las datas acompañarán á las cuentas las cartas de pago recogidas de los interesados.

12. Concluida la entrega de los billetes, formarán los comisionados del Tesoro, los Administradores de contribuciones directas y los gefes de las secciones de contabilidad, estados generales de toda la operacion de entrada y distribucion de billetes; y despues de comprobados y de hallarlos conformes entre sí, los pasarán á estas oficinas generales, dando parte de haberse terminado este servicio.

13. Si ocurriese el caso extraordinario de resultar billetes sobrantes, se devolverán al cajero central, dándoles salida de la caja de la comision por medio de un libramiento con el título de *Devolucion del Cajero central del Tesoro en billetes de la anticipacion de 100 millones*, y se solicitará la correspondiente carta de pago para justificar la data de ellos en la cuenta de caudales de la seccion de contabilidad.

14. Verificadas estas operaciones, se cerrarán las cuentas abiertas en los libros especiales pertenecientes á los billetes de la anticipacion de las espresadas tres oficinas, y con la conformidad reciproca estampada en ellos, se archivarán.

15. Como en Madrid ha de verificarse la entrega de los billetes á los contribuyentes de otras provincias que han hecho sus anticipaciones en la córte, en uso de la facultad que les concedió la Real orden de 6 de julio último, las operaciones que al efecto se practiquen, se ejecutarán al tenor de las reglas que preceden, y sus resultados se comprenderán en las cuentas de caudales de la seccion de contabilidad, con separacion de las respectivas al cupo de la provincia.

16. Precederá á la admision de los billetes en pago de compra de fincas del Estado, determinada por el artículo 10 del Real decreto de 21 de junio último, la presentacion de los mismos en las Administraciones del Ramo con una factura duplicada y firmada por los interesados, en que se espresen: primero, el nombre del comprador; segundo, la clase de la finca, individualizando las circunstancias por que se distinga; tercero, su procedencia; y cuarto, el número, série é importe de cada billete y de los cupones que deban admitirse en pago. La forma de la factura se arreglará á los modelos circulados por la suprimida Direccion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 9 de enero de 1841. La liquidacion de los intereses que hayan de acumularse al valor nominal de los billetes, se verificará contando desde 1.^o de agosto del presente año, hasta el dia en que venza ó haya vencido el plazo del pago que haya de realizarse.

17. Examinadas y rectificadas las facturas por las oficinas de fincas del Estado, estenderán estas para el recibo de los billetes el cargarémos con las circunstancias indicadas en la regla precedente, y expedirán la carta de pago á favor del comprador con los mismos requisitos.

18. Los billetes y sus cupones se taladrarán á presencia de los compradores, conforme se ejecuta con todos los documentos de crédito á cargo del Estado, en observancia de la Real orden de 8 de enero de 1845.

19. Se abrirá una nueva casilla, con el título de *Formalizaciones*, en los libros, actas de arqueo, cuentas, relaciones de ingresos, y en todos los documentos de contabilidad en que figuren los billetes.

20. Los ingresos de esta clase se cargarán en los libros con aplicacion á la cuenta del ramo de que proceda, y se datarán con el título de *Billetes de la anticipacion de 100 millones*, y distincion de capital é intereses.

21. En las cuentas de caudales y en las relaciones de ingresos de las Administraciones de fincas del Estado se cargarán y datarán en iguales términos, y se formará una relacion con el título ya citado de *Billetes de la anticipacion de 100 millones*, en la que se incluirán los cancelados y sus facturas en justificacion de la data por la cantidad á que ascienda su importe, con la misma distincion de capital é intereses.

22. La Contaduría general del Reino, luego que reciba las cuentas de las provincias, pasará una de las facturas con los billetes á la Direccion general del Tesoro para que haga las correspondientes confrontaciones, la cual, si los encontrase legítimos, lo espresará en las facturas y que quedan en la Direccion para ser quemados, devolviendo dichas facturas á la contaduría para que sean unidas á las cuentas de que procedan. Si de la confrontacion resultasen ser ilegítimos, los remitirá á la Intendencia de la provincia en donde se hubiesen cancelado, á fin de que el comprador haga reintegro de su importe y se forme causa para averiguar el origen de la falsificacion.

23. Los billetes que se admitan por las oficinas de rentas en las provincias por depósitos y fianzas con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 10 del Real decreto de 21 de junio último, ingresarán en poder de los comisionados del Tesoro en virtud de cargarémos que estienda las respectivas Administraciones, segun por punto general está mandado para estos casos, conservándose en arca de tres llaves. La salida ó devolucion de dichos depósitos se verifi-

cará por libramientos de las secciones de contabilidad con el sentado de las Administraciones espresadas.

24. Los cargos y datas de esta clase figurarán en la seccion de depósitos y columna de formalizaciones de las cuentas de caudales de las secciones de contabilidad.

25. Si se constituyese algun depósito de estos valores en las Administraciones de fincas del Estado ó en las demas cajas de ramos especiales dependientes del ministerio de Hacienda, se verificarán las operaciones de entrada y salida con las formalidades ya espresadas en cuanto sea conciliable con la índole especial de cada ramo.

26. Cuando llegue el caso de pagar el Tesoro á los tenedores de los billetes los semestres del interes anual del seis por ciento y de reintegrarles su valor nominal, conforme á lo dispuesto en los artículos 9º y 10 del Real decreto de 21 de junio último, se prescribirán las reglas y formalidades que hayan de observarse para recogerlos y cancelarlos.

Lo mismo se hará en su día respecto á la cancelacion de los que se admitan en pago de toda clase de rentas, contribuciones ó impuestos pertenecientes al Tesoro, desde 1º de agosto de 1849, conforme á lo que tambien previene el espresado artículo 10 del citado Real decreto.

Las Direcciones y contaduría generales comunican á V. S. las reglas que preceden para su noticia y demas efectos consiguientes.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos y contribuyentes de la misma, mientras se reciben los billetes del Tesoro de que se trata. Palma 16 de octubre de 1848. — Manuel Ortega.

(Número 430.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de las islas Baleares.

Gobierno.—Seguridad pública.—Circular.—*El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1º del actual me dice lo siguiente:*

La Reina (q. D. g.) accediendo á lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien mandar que las oficinas de seguridad pública no faciliten licencias para el ejercicio de las industrias sujetas á esta formalidad, sin que los interesados que las soliciten hagan constar previamente hallarse inscriptos en la matricula del subsidio industrial y de comercio, á fin de cortar de raíz por este medio el fraude con que en dicho ramo se disminuyen los ingresos del Tesoro. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por parte de los alcaldes de los pueblos de esta isla tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 17 de octubre de 1848. — Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 431.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.

Enterada S. M. del expediente instruido á instancia de varios ayuntamientos de Cataluña, acerca de libertar de derechos á la pipería estrangera que viene á nuestros puertos con el objeto de llenarse de caldos del Reino, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que no se exijan derechos á las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen en los muelles y playas, con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de líquidos, volviendo al mismo buque de que salieron; ni

tampoco á la pipería que se destine á la aguada. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1848.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, para inteligencia del comercio, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1848.—El director Aniceto de Alvaro.—Señor Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del comercio. Palma 17 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 432.)

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—La Reina ha tenido á bien resolver de conformidad con lo propuesto por V. E. en vista de una instancia de D. Valentin Pastor, vecino de Palencia, que se reforme la cuota señalada á las fábricas de cardas cilíndricas hechas únicamente para el cardado de lanas y algodones, y que en su consecuencia en vez de los 900 rs. que designa la parte 1ª de la tarifa especial para la industria fabril y manufacturera, se fijen 60 reales por cada máquina ó cilindro de las referidas fábricas, movido por vapor ó caballerías, y 40 rs. siéndolo por personas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Lo que la Direccion comunica á V. S. para los propios fines.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público. Palma 17 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 433.)

Don Clemente Gil y Serrano juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto ó pregon á Antonio Botellas, alias Sopa, hijo de Juan natural y vecino de Petra, contra quien estoy procediendo criminalmente por haber hurtado ocho haces de trigo; para que dentro de nueve dias se presente en este juzgado ó en las cárceles de esta villa, á fin de hacerle la notificacion y citacion por si quiere ver jurar y preinterrogar los peritos que han de ratificarse con cuyas deposiciones no se conforma, que de no comparecer se seguirá la causa en su rebeldía, haciéndole las notificaciones en los estrados del juzgado parándole el mismo perjuicio que si se les hiciere personalmente; y para que venga á noticia de todos y del espresado Antonio Botellas, mando pregonar el presente en esta villa, la de Petra y por medio del Boletín oficial. Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á los doce dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Clemente Gil.—Por M. de S. M., Andres Cardell.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se expresan durante la 2ª quincena del mes de julio de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	8	”
Centeno, idem	2	”	”
Cebada, idem	2	9	”
Maiz, idem	4	”	”
Garbanzos, idem	6	”	”
Arroz, arroba	1	15	3
Aceite, cuartan	1	3	”
Vino, cuartin	”	19	”
Aguardiente, idem	3	6	”
Vaca, libra	”	9	”
Carnero, idem	”	9	”
Tocino, idem	”	8	”
Trigo candeal, cuartera	5	10	”
Habas, idem	4	10	”
Habichuelas, idem	7	10	”
Guijas, idem	4	10	”
Leña, quintal	”	4	”
Carbon, idem	1	2	”
Algarrobas, idem	”	18	”
Almendron, idem	15	”	”
Queso, idem	12	15	”
Lana, idem	13	18	”

Palma 1º de agosto de 1848.—Gibert.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 2ª quincena del mes de setiembre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	”	”	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	”	5	”
Maiz, idem	”	”	”
Garbanzos, idem	6	8	”
Arroz, arroba	1	6	”
Aceite, cuartan	1	2	6
Vino, cuartin	”	4	”
Aguardiente, idem	”	1	5
Vaca, libra	”	5	”
Carnero, idem	”	5	”
Tocino, idem	”	7	”
Trigo candeal y xexa, cuartera	4	16	”
Habas, idem	3	6	”
Habichuelas, idem	”	”	”
Guijas, idem	4	4	”
Leña, quintal	”	4	6
Carbon, idem	”	17	”
Algarrobas	”	”	”
Almendron	”	”	”
Queso	”	”	”
Lana	”	”	”

Ciudadela 3 de octubre de 1848.—El alcalde, Juan Carreras.

Idem en el mercado de Inca durante la 1ª quincena del mes de octubre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	10	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	8	”
Garbanzos, idem	”	”	”
Arroz, arroba	1	9	2
Aceite, cuartan	”	17	6
Vino, cuartin	”	17	4
Aguardiente, idem	2	10	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem de 36 onzas	”	6	”
Tocino, idem	”	7	”
Trigo candeal, cuartera	4	10	”
Habas, idem	3	12	”
Habichuelas, idem	”	”	”
Guijas, idem	”	”	”
Leña, quintal	”	4	”
Carbon, idem	”	”	”
Algarrobas, idem	”	6	”
Almendron, idem	10	9	”
Queso, idem	”	”	”
Lana, idem	”	”	”

Inca 16 de octubre de 1848.—El alcalde, Pedro Juan Bennisar.

Idem en el mercado de Manacor durante la 1ª quincena del mes de octubre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	”	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	2	”
Garbanzos, idem	4	”	”
Arroz, arroba	1	13	4
Aceite, cuartan	”	18	”
Vino, cuartin	”	6	”
Aguardiente, idem	1	4	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas	”	7	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	4	10	”
Habas, idem	3	”	”
Habichuelas, idem	6	”	”
Guijas, idem	2	10	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	18	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	12	10	”
Lana, idem	10	”	”

Manacor 15 de octubre de 1848.—Juan Sard, alcalde.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.